



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00728– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2012-00121-00  
Demandantes: Oscar Nieto Jaime y otros  
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Llamados en garantía: La Previsora Cía. de Seguros

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la ESE HUEM contra el auto adiado 12 de mayo hogaño, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada a la Universidad y se corrió traslado para alegar.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Señala que la apoderada de la ESE HUEM que, mediante auto del 29 de marzo del año en curso, el Despacho requirió, por última vez, a los apoderados de las partes demandante y demandada para que cumplieran con lo requerido por la Universidad Nacional para rendir el dictamen pericial decretado, concediendo al efecto, un término de 15 días.

Sostiene que vencido el plazo anterior, el Juzgado procedió a dar por terminada la etapa probatoria y ordenó la presentación de los alegatos de conclusión, sin haberse recaudado la prueba pericial en mención, con lo cual pone en desventaja a la entidad demanda al impedirle la posibilidad de hacer uso del dictamen con el cual se pretende llegar a la verdad procesal a través del concepto de peritos expertos que puedan ilustrar al juez y a los extremos procesales, debiendo prevalecer lo sustancial sobre las formas.

Por tanto, considera la recurrente que al cerrarse el debate probatorio sin el recaudo de la prueba pericial, esta Judicatura está incurriendo en un exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada, máxime cuando la ESE HUEM no ha podido aportar los exámenes paraclínicos y placas de rayos X realizados al demandante y solicitados por la Universidad Nacional para la rendición de la pericia, por cuanto para la fecha de ocurrencia de los hechos la entidad la entidad contaba con una infraestructura de software o plataforma operada por un tercero. No obstante, afirma que en la historia clínica aportada con la contestación de la demanda se encuentra la interpretación de las

imágenes diagnósticas realizadas por el médico tratante, así como el listado de servicios prestados a la víctima.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

#### **3.1 Del recurso de reposición.**

En la audiencia inicial se ordenó, por petición de la parte demandante y demandada, solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Norte de Santander, que rindiera dictamen pericial orientado a establecer si existió o no una falla en la prestación del servicio médico brindado al demandante OSCAR NIETO OSORIO en la ESE HUEM.

La prueba así decretada no pudo ser rendida por el mencionado Instituto, toda vez que informó que no contaba con especialistas en traumatología y ortopedia, razón por la cual el Despacho, a través de auto adiado 29 de noviembre de 2019, dispuso solicitar la rendición del dictamen, con cargo a las partes, a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional (PDF N° 03ExpedienteDigitalizadoFolios275-411 fl 174).

En atención a lo anterior, se recibió el Oficio B. VDIEFM de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por el Vicedecano de Investigación y Extensión – Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, por medio del cual informó que no era posible emitir el dictamen ordenado por cuanto la parte solicitante debía aportar los estudios paraclínicos, en donde se incluyeran las radiografías, además de la historia clínica completa y la epicrisis del paciente, aclarando que una vez se allegaran dichos soportes documentales se daría trámite a la solicitud pericial (PDF N° 03ExpedienteDigitalizadoFolios275-411 fl 187-188).

El precitado oficio fue puesto en conocimiento de los apoderados de la parte demandante y de la ESE HUEM mediante auto del 6 de noviembre de 2020, para que procedieran de conformidad, en un término de 15 días.

Transcurridos más de 4 meses sin que las partes interesadas en la realización de la prueba aportaran los documentos solicitados por el perito, esta Judicatura procedió a requerirlos, por segunda vez, a través de auto de fecha 29 de marzo hogaño, donde se les exhortó nuevamente a cumplir con la carga procesal impuesta, advirtiéndoles que, de no cumplirse con lo ordenado, se procedería a declarar el desistimiento tácito de la prueba previamente mencionada, en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el plazo otorgado, las partes guardaron silencio, por lo cual, habiéndose agotado el trámite previsto en el artículo 178 *ibidem*, el Juzgado procedió, mediante el auto recurrido, a declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y la ESE HUEM. Así mismo, no habiendo más pruebas por practicar, se corrió traslado para alegar.

Ahora bien, en un asunto de similares contornos fácticos, el Consejo de Estado se pronunció así:

*“En el caso de autos, se ordenó requerir a la parte demandant<sup>1</sup>e y al tercero interesado, con el propósito de que adelantaran las gestiones pertinentes a efectos de poder practicar las pruebas solicitadas por estos; sin embargo, el Despacho advierte que, transcurridos más de treinta 30 (días) desde que se les requirió, dichos sujetos no han adelantado las gestiones requeridas para la continuidad del trámite procesal.*

*En consecuencia, el Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la prueba pericial consistente en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses absuelva los cuestionamientos de tipo técnico y científico presentados en el acápite de pruebas de la demanda (fol. 106 a 107).”*

Como se observa, la figura del desistimiento tácito está constituida como una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, por lo que no puede predicarse que su decreto, una vez cumplido el procedimiento señalado en el artículo 178 del CPACA, constituya un rigorismo excesivo en la aplicación de las normas procesales, cuando ello se origina en la incuria de las partes.

En el *sub judice* se tiene que, realizados dos requerimientos a los solicitantes de la prueba pericial, en ambas ocasiones guardaron silencio, sin manifestar siquiera la imposibilidad de aportar los documentos exigidos por el perito para la rendición del dictamen, circunstancia que pretende ser alegada por la apoderada de la ESE HUEM en el recurso, pero que no fue informada oportunamente al Juzgado pese a haber tenido las oportunidades para ello.

Aunado a lo anterior, el desistimiento de la prueba pericial decretado en el presente asunto, produce efectos tanto para la parte demandante como para la parte demandada, en tanto que el dictamen fue solicitado por ambas, por lo que tampoco hay lugar predicar una posición de desventaja.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no revocará el auto recurrido, por cuanto no están dados los presupuestos para variar la decisión.

### **3.2 Del recurso de apelación.**

La apoderada de la ESE HUEM interpone recurso de apelación contra el auto adiado 12 de mayo hogaño, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada a la Universidad y se corrió traslado para alegar.

Debe advertirse que tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual enuncia en forma concreta las providencias que son apelables, dentro de las cuales no se encuentra el que declara el desistimiento tácito de una prueba, toda vez que no se está negando su decreto o práctica ni se está dando por terminado el proceso, razón por la cual se rechazará, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto contra el auto adiado 12 de mayo del año en curso.

Finalmente, en aplicación del inciso 6° del artículo 118 del CGP, se dispondrá reanudar el término concedido mediante auto del 12 de mayo del año en curso, a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 6 de julio de 202. Expediente rad. 11001-03-24-000-2005-00209-01.

partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para que las partes presenten los alegatos de conclusión y que el Ministerio Público rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha doce (12) de mayo hogaño, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada a la Universidad y se corrió traslado para alegar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE HUEM, contra la providencia referida en el numeral anterior.

**TERCERO: Reanudar** el término concedido mediante auto del 12 de mayo del año en curso, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten los alegatos de conclusión y que el Ministerio Público rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene, en aplicación del inciso 6° del artículo 118 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708df931d8f2e6ad3206bf1429655a6e5dbcef69e36e4c02b95609dd9f202694**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00739 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003-2013-00256-00  
Actor: Defensoría del Pueblo  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS-, mediante decisión de segunda instancia proferida el 17 de febrero del 2022, por medio de la cual confirma la sentencia adiada 03 de julio de 2019.<sup>1</sup>

Consecuencia de lo anterior, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF # 01, fls. 241 a 249 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ab0271271565048caed0fa03a6de131b8ad6de8fc9db79b839056cfd75b59**

Documento generado en 16/06/2022 05:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00729– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2013-00294-00

Demandante: Luis Camilo Carvajalino Quintero y otro

Demandadas: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 17 de marzo hogaño, mediante la cual se modifican los numerales primero, segundo y quinto de la sentencia adiada 6 de junio de 2017 y se confirma en todo lo demás. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:



**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc7bda643dc1fcf92abced6dfe667de8f82e8bb5d165c755135aa52c5e575a**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00730– O

M. de C. Reparación directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2013-00638-00

Demandantes: Epimenio Antonio Ospina Ríos y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 5 de mayo hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 15 de junio de 2018. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817dc7dc54045907f63b846e91c1b9b569c136040c6fb64bdc663151c5317911**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00731– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00125-00

Demandante: Jairo Darío Torres Herrera y otros

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se revoca la sentencia adiada 16 de diciembre de 2019. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b263ce6d2c31e7679618279875d5ee73d7eae04e91b21b9ac0b8ba50ef58b71**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00732– O

M. de C. de Reparación Directa (Incidente de Regulación de Honorarios)

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00185-00 (Acumulados N° 54001-33-33-008-2018-00210-00 y N° 54001-33-33-002-2018-00221-00)

Incidentista: Carlos Julián Ramírez Murillo

Incidentados: César Julio Ramírez Caicedo y otros

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Decidir sobre el incidente de regulación de honorarios solicitado por el doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.**

El profesional del derecho CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, solicita se liquiden sus honorarios profesionales teniendo en cuenta su participación como apoderado de los demandantes dentro de los medios de control de reparación directa radicados bajo los números 2018-00185, 2018-00210 y 2018-00221, de conformidad con el contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre éstos y el promotor del incidente, con base en el monto de las pretensiones de las demandas a la fecha de su presentación. Así mismo, pretende se condene a los poderdantes, de forma solidaria, al pago de intereses moratorios, indexación, condena en costas y agencias en derecho.

Finalmente, el incidentista solicita el reconocimiento de MARÍA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ como sucesora procesal del demandante MANUEL ANTONIO GALVIS LEAL, en su calidad de cónyuge, tendiendo en cuenta que el prenombrado falleció el 16 de septiembre de 2019.

### **3. POSICIÓN DE LOS INCIDENTADOS.**

Los accionantes dentro de los expedientes de la referencia, mediante apoderado, dan contestación al incidente de regulación de honorarios afirmando que entre los años 2016 a 2018, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA y, por disposición de este último, posteriormente otorgaron poder al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, así:

- a) El primer grupo conformado por MARÍA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ, JAIME JOSÉ DEL CARMEN PINEDA, YURLEY MALLERLY PUERTO GUZMÁN, quien actúa en nombre de su menor hijo JOSÉ ÁNGEL PINEDA PUERTO; CESAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, FELINA ROSA RAMÍREZ CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRERAS RAMÍREZ; EDILIA SOCORRO RAMÍREZ, ALIX CECILIA RAMÍREZ DE JÉREZ y MANUEL ANTONIO GALVIS LEAL, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA el 27 de mayo de 2016 y posteriormente otorgaron poder al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO.
- b) El segundo grupo integrado por CÉSAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, SANDRA ROCÍO FLÓREZ RUEDA, JAIME ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ y ADRIANA CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija THALIANA SOFÍA RAMÍREZ CONTRERAS, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA los días 1º, 16 y 21 de marzo de 2018 y posteriormente otorgaron poder al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO.
- c) El tercer grupo compuesto por LENNY ANDREA PINEDA ÁLVAREZ, NANCY STELLA PINEDA ÁLVAREZ, ZAYDA MILENA PINE ÁLVAREZ, MARTHA ISABEL PINEDA ÁLVAREZ Y JAIME JOSÉ PINEDA ÁLVAREZ, también suscribieron contrato de prestación de servicios con el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, a quien le confirieron poder que luego fue sustituido al abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO.

Conforme a lo anterior, manifiestan que no existe un contrato verbal o escrito entre los incidentados y el abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO; que su abogado de confianza y a quien le encomendaron la labor de ejercer su representación legal dentro de las demandas de la referencia fue al doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, quien decidió encargarle al ahora incidentista algunos poderes y sustituirle otros para darle la oportunidad de adquirir algo de experiencia, debido a la relación de amistad de éste último con su hijo CHRISTIAN ANDREI ÁLVAREZ RIVERA.

Sin embargo, advierten que los escritos fundamentales radicados en el proceso fueron pensados y elaborados por el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, quien posteriormente los enviaba al abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO para que los firmara.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Conforme a la norma en cita, el poderdante tiene entonces la facultad de revocar el poder en el momento en el que lo estime pertinente, lo cual puede ocurrir de manera expresa o tácita cuando se designe un nuevo apoderado.

Por su parte, el apoderado está facultado para reclamar, vía incidente, el valor de los honorarios a los que estima tiene derecho, para lo cual deberá promover la reclamación dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído que admite la revocatoria. Vencido el término indicado, la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Para fijar el monto de los honorarios, indica el mismo artículo que se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en dicha ley para la fijación de las agencias en derecho.

A partir de las normas que regulan la materia, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha previsto que la decisión del incidente de regulación de honorarios debe partir del análisis tanto de la existencia de la obligación como de las estipulaciones de las partes en relación con el asunto. Así, ha dicho el Consejo de Estado que *“para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación por parte de la persona que revocó el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente”,* y tener en cuenta *“la limitante prevista en la norma en relación con la determinación del monto que llegare a resultar por concepto de honorarios, consistente en que, en cualquier caso, dicha suma no podrá superar el valor de los honorarios pactados”*<sup>1</sup>.

Ahora, cuando en el contrato respectivo, verbal o escrito, no se ha previsto ninguna disposición en relación con el valor de los honorarios o en el incidente no se logra probar este aspecto, esta Corporación ha establecido que el juez debe acudir a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, toda vez que ésta es la entidad encargada de regular el ejercicio de la profesión de abogados<sup>2</sup>.

Así las cosas, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 366 del CGP, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

#### **4.1 Del caso en concreto.**

Dentro del trámite incidental se encuentra acreditado lo siguiente:

- I. Que el 27 de mayo de 2016, los señores MARÍA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ, JAIME JOSÉ DEL CARMEN PINEDA, YURLEY MALLERLY PUERTO GUZMÁN, quien actúa en nombre de su menor hijo JOSÉ ÁNGEL PINEDA PUERTO; CESAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, FELINA ROSA RAMÍREZ CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRERAS RAMÍREZ; EDILIA SOCORRO RAMÍREZ, ALIX CECILIA RAMÍREZ DE JÉREZ y MANUEL

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de enero de 2013, rad. 1999-00871-01 (0825-12).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, exp. 25000-23-26-000-1998-0282-01; Sección Segunda, auto del 12 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-25-000-2005-07847-02; Sección Cuarta, auto del 31 de enero de 2018, exp. 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906).



ANTONIO GALVIS LEAL, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con el profesional del derecho JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, con el objeto de que el Abogado ejercieran la representación legal de los contratantes en el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, agotado dicho requisito, para presentar y llevar hasta su culminación el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte de JAIME ARMANDO PINEDA CAICEDO, en hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, en la ciudad de Cúcuta. Se pactó como valor de los honorarios el 35% del valor resultante de la conciliación o sentencia que resuelva el conflicto (IncidenteLiquidaciónHonorarios PDF N° 19DemandantreAdjuntaLoRequerido Fls. 8-10);

- II. Que en el mes de marzo del año 2018, los señores CÉSAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, SANDRA ROCÍO FLÓREZ RUEDA, JAIME ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ y ADRIANA CONTRERAS GUARÍN, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con el profesional del derecho JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, con el objeto de que el Abogado ejerciera la representación legal de los contratantes en el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, agotado dicho requisito, para presentar y llevar hasta su culminación el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte de CÉSAR EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ, en hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, en la ciudad de Cúcuta. Se pactó como valor de los honorarios el 50% del valor resultante de la conciliación o sentencia que resuelva el conflicto (IncidenteLiquidaciónHonorarios PDF N° 19DemandantreAdjuntaLoRequerido Fls. 3-7);
- III. Que los demandantes dentro del proceso rad. 2018-00185, señores CÉSAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, SANDRA ROCÍO FLÓREZ RUEDA, JAIME ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ y ADRIANA CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija THALIANA SOFÍA RAMÍREZ CONTRERAS, confirieron poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, para que en su nombre y representación presentara, adelantara y llevara hasta su culminación el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte de CÉSAR EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ, en hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, en la ciudad de Cúcuta, mandato que fue presentado personalmente ante Notaría por los poderdantes el 28 de mayo de 2018 (PDF 01ExpedienteDigitalizadoFolios1-57 Fls. 1-4);
- IV. Que los demandantes dentro del proceso rad. 2018-00210, señores MARÍA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ, JAIME JOSÉ DEL CARMEN PINEDA, YURLEY MALLERLY PUERTO GUZMÁN, quien actúa en nombre de su menor hijo JOSÉ ÁNGEL PINEDA PUERTO; CESAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, FELINA ROSA RAMÍREZ CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRERAS RAMÍREZ; EDILIA SOCORRO RAMÍREZ, ALIX CECILIA RAMÍREZ DE JÉREZ y MANUEL ANTONIO GALVIS LEAL, confirieron poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ

MURILLO, para que en su nombre y representación presentara, adelantara y llevara hasta su culminación el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte de JAIME HERNANDO PINEDA CAICEDO, en hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, en la ciudad de Cúcuta, mandato que fue presentado personalmente ante Notaría por los poderdantes el 28 de mayo de 2018 (2018-0210 PDF 01ExpedienteDigitalizadoFolios1-59 Fls. 1-4);

- V. Que los demandantes dentro del proceso rad. 2018-00221, señores LENNY ANDREA PINEDA ÁLVAREZ, NANCY STELLA PINEDA ÁLVAREZ, ZAYDA MILENA PINE ÁLVAREZ, MARTHA ISABEL PINEDA ÁLVAREZ Y JAIME JOSÉ PINEDA ÁLVAREZ, confirieron poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, para que en su nombre y representación presentara, adelantara y llevara hasta su culminación el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte de JAIME HERNANDO PINEDA CAICEDO, en hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, en la ciudad de Cúcuta, mandato que fue presentado personalmente ante Notaría por los poderdantes el 16 de marzo de 2018 (2018-0221 PDF 01ExpedienteDigitalizadoFolios1-37 Fls. 1-4);
- VI. Que dentro de los procesos 2018-00185, 2018-00210 y 2018-00221, las demandas, los memoriales de envió de notificaciones y de consignación de gastos procesales, así como el memorial mediante el cual la parte demandante contesta las excepciones formuladas por la entidad demandada, fueron suscritos por el doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO;
- VII. Que todos los demandantes dentro de los procesos mencionados en el numeral que antecede, confirieron poder al doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA para que continuara representándolos dentro de las demandas acumuladas, mandato que fue allegado al correo electrónico del Juzgado el 5 de mayo de 2021 (PDF N° 17PoderDemandantesYSolicitud);
- VIII. Que el abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, mediante correo electrónico enviado al Despacho el 5 de mayo de 2021, solicita declarar revocados los poderes que le fueron conferidos conforme al artículo 76 del CGP (PDF N° 18AbogadoCarlosRamírezInformaNoRenunciaPoderParteDemandante);
- IX. Que en la audiencia inicial celebrada el 5 de mayo de 2021, dentro de los procesos acumulados de la referencia, el Juzgado reconoció personería al doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, como apoderado de los demandantes (PDF N° 19ActaAudiencialInicial y MP4 N° 19ActaAudiencialInicial);
- X. Que el 4 de junio de 2021, el abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO presentó incidente de regulación de honorarios, del cual se corrió traslado a los demandantes (PDF N° 01MemorialAbogadoCarlosRamírezMurilloSolicitaLiquidaciónHonorarios y N° 04AutoCorreTrasladoIncidente);

- XI. Que en interrogatorio de parte rendido por los incidentados FELINA ROSA RAMÍREZ CAICEDO, YURLEY MALLERLY PUERTO GUZMÁN, CESAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, EDILIA SOCORRO RAMÍREZ CAICEDO y MARIA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ, en la audiencia de pruebas realizada el 3 de noviembre de 2021, éstos fueron contestes en afirmar que los tres grupos familiares contrataron los servicios profesionales del doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA en el año 2016, con el fin de que el precitado profesional del derecho ejerciera su representación legal dentro del trámite de conciliación extrajudicial y posterior demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa, con ocasión de la muerte de CÉSAR EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ y JAIME HERNANDO PINEDA CAICEDO.

En tal sentido, señalaron que en el año 2016, se llevó a cabo una reunión en casa de la señora MARIA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ donde estuvo presente el abogado JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, con quien pactaron las condiciones del contrato de prestación de servicios profesionales. Mencionan los interrogados que en dicha oportunidad el prenombrado acudió a la reunión en compañía de su hijo CHRISTIAN ANDREI ÁLVAREZ RIVERA y del doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, advirtiendo que éstos últimos no intervinieron en la conversación, que nada se dijo sobre la participación de ellos en la labor legal encomendada y que hasta la fecha siempre se han comunicado de forma exclusiva con el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, para que los mantenga informados sobre el avance de las demandas presentadas.

Por otra parte, reconocen que por petición de su abogado de confianza JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, en el año 2018, otorgaron poder al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO para presentar las demandas de la referencia, con quien nunca tuvieron comunicación directa pues su relación contractual fue pactada exclusivamente con el primero de éstos (IncidenteRegulaciónHonorarios PDF N° 13ActaAudienciaPruebasIncidente y MP4 14AudienciaRegulaciónHonorarios);

- XII. Que en interrogatorio de parte rendido por el profesional del derecho CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, aseveró que para el año 2016 existía entre él y los abogados JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA y CHRISTIAN ANDREI ÁLVAREZ RIVERA una sociedad en virtud de la cual se asumió la representación legal de los ahora incidentados, donde específicamente el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA se ocupó de sustanciar las demandas y de remitirlas al doctor RAMÍREZ MURILLO para su revisión y firma. Señala también que la etapa de conciliación extrajudicial estuvo a cargo del abogado JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA y los procesos judiciales estuvieron a su cargo, siendo ésta la forma como se acordó la distribución del trabajo entre los profesionales del derecho (IncidenteRegulaciónHonorarios PDF N° 13ActaAudienciaPruebasIncidente y MP4 14AudienciaRegulaciónHonorarios);

Pues bien, de conformidad con la información allegada al incidente, es claro que la voluntad de los demandantes fue contratar, de forma exclusiva, los servicios profesionales del abogado JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, a quien le confiaron su representación legal con el fin de obtener la indemnización de los

perjuicios que se reclaman en los procesos de la referencia. No obstante, por petición de su abogado de confianza, los ahora incidentados procedieron a conferirle poder al doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, para que procediera a presentar y llevar hasta su terminación las respectivas demandas, mediante acuerdo verbal entre los poderdantes y el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, sin que se hubieran acordado las condiciones en que se prestarían los servicios por parte del doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO.

Como prueba de lo anterior, en los expedientes de los procesos de reparación directa obran los poderes que los señores CESAR JULIO RAMÍREZ y otros suscribieron, con el objeto de que el abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO presentara, adelantara y llevara hasta su culminación el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte de CÉSAR EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ y JAIME HERNANDO PINEDA CAICEDO, en hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, en la ciudad de Cúcuta.

De lo señalado en precedencia se puede inferir que, si bien no existió un contrato escrito, los demandantes eran conscientes de que le estaban encomendando al abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO su representación judicial en los procesos de reparación directa, frente a los cuales autorizaron expresamente su iniciación e impulso hasta que se profiera la respectiva sentencia. En ese sentido, es claro que existe una obligación por parte de los demandantes que revocaron el poder con el apoderado que promovió este incidente.

No obstante, existen versiones encontradas sobre el alcance del acuerdo respecto de la fijación del monto de los honorarios. Así, mientras que el abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO afirma que las partes sí fijaron unas reglas relativas a este asunto teniendo como base en el monto de las pretensiones de las demandas a la fecha de su presentación, los poderdantes sostienen que nunca hubo acuerdo entre éstos y el prenombrado, toda vez que su relación contractual se generó únicamente con el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA.

Más allá de las afirmaciones de las partes, al incidente no se allegaron elementos de convicción adicionales en relación con este tema, lo que implica entonces que no se cuente con ningún referente específico para la regulación de los honorarios.

En ese sentido, y dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado así como lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, será necesario entonces acudir a las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho, así como a lo que se encuentre probado en el proceso en cuanto a la actividad de la profesional y frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada. Como punto de partida, dichas tarifas establecen, en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 –vigente para la época en que se promovió el presente incidente–, que, en procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando se formulen pretensiones de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Pues bien, en el expediente se encuentra probado que el abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO se desempeñó como apoderado de los demandantes en los procesos de reparación directa adelantados en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declarara

responsable y se le condenara por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte de CÉSAR EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ y JAIME HERNANDO PINEDA CAICEDO, en hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, en la ciudad de Cúcuta, relacionados con presuntas amenazas sufridas por éste último en su condición de Subintendente de la policía Nacional. Se trata entonces de un proceso de complejidad media, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a miembros activos de las fuerzas armadas y de Policía ocasión del cumplimiento de sus funciones, así como de los daños causados a civiles cuando los atentados van dirigidos a servidores públicos y entidades estatales.

En relación con la calidad de la gestión, se advierte que el abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO presentó las demandas, las cuales fueron admitidas, adelantó las gestiones de envío de los traslados de las demandas, solicitó ante este Juzgado la acumulación de procesos y contestó las excepciones formuladas por el Ministerio de Defensa. Por lo demás, no se evidenció actuación alguna del abogado en esta instancia.

Los demandantes alegan que la labor del prenombrado se limitó solo a firmar y presentar las demandas y demás memoriales que fueron elaborados por el doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, circunstancia que efectivamente se encuentra acreditada con lo manifestado por el incidentista en el interrogatorio de parte y con los pantallazos aportados por el apoderado de los incidentados, donde se evidencia que el abogado ÁLVAREZ MENDOZA, a través de correos electrónicos enviaba al doctor RAMÍREZ MURILLO, cada uno de los memoriales y demás gestiones legales que de debían adelantar ante los respectivos despachos, entre los cuales se encuentran, las tres demandas acumuladas, las solicitudes de impulso procesal y la petición de acumulación.

Finalmente, en cuanto a la duración de la labor adelantada, se observa que ésta se extendió desde el 1° de junio de 2018, fecha en la cual presentó la primera demanda, hasta el 5 de mayo de 2021, cuando se le revocó el poder.

Así las cosas, teniendo en cuenta que aun cuando el encargo tuvo una duración importante y era un asunto de complejidad media, hubo una gestión mínima, en cuanto se advierte que la producción intelectual de las demandas y demás memoriales presentados estuvo a cargo del abogado JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, el Despacho considera fijar como honorarios profesionales el cero punto cinco (0.5%) de las pretensiones que se reconozcan a favor de los demandantes dentro de los expedientes 2018-00185, 2018-00210 y 2018-00221, porcentaje que se justifica únicamente en la gestión inicial del proceso, que no permiten reconocer un porcentaje superior.

Por lo expuesto se regularán los honorarios del Dr. CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO correspondientes al cero punto cinco (0.5%) de las pretensiones que se reconozcan a favor de los demandantes dentro de los expedientes 2018-00185, 2018-00210 y 2018-00221.

Finalmente en cuanto a la solicitud de condena en costas los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De lo anterior se desprende que para la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>3</sup>.

En el caso concreto las costas no aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

#### **4.2 Sucesión procesal.**

El 5 de mayo de 2021, el señor apoderado de la parte demandante, doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, a través de correo electrónico, informa al Despacho sobre el fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO GALVIS LEAL, ocurrido el 16 de septiembre de 2019, efecto el para el cual adjunta el registro civil de defunción, con fin de que el Juzgado adopte las medidas pertinentes (PDF N° 23ApoderadoDemandanteInformaFallecimiento y 24ApoderadoDemandanteAllegaRegistroCivilDeDefuncion).

Visto lo anterior, debe indicarse que la sucesión procesal es una figura a través de la cual procede la alteración de las personas que integran la parte y/o terceros de un proceso, cuandoquiera que así lo autorice la ley. Así las cosas, el artículo 68 del Código General del Proceso ha regulado esta figura señalando que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En ese sentido, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, *“el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”*, sin que se produzca modificación de *“la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

Como viene de indicarse, el apoderado de los accionantes informó sobre el fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO GALVIS LEAL, ocurrido el 16 de septiembre de 2019, tal como consta en el registro civil de defunción<sup>4</sup>, indicando que la señora MARIA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ, en su condición de cónyuge supérstite, es la sucesora procesal del prenombrado, para lo cual aporta la partida de matrimonio.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la señora MARIA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ era la cónyuge del fallecido MIGUEL ANTONIO GALVIS LEAL, conforme al primer orden hereditario establecido en el artículo 1046 del Código Civil, por lo que, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se le reconocerá como sucesora procesal, lo anterior, sin perjuicio de que la eventual condena tendría como titular a la sucesión del causante, ante la indeterminación de la totalidad de los herederos con interés y derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander.

---

<sup>3</sup> Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>4</sup> Folio 889 del cuaderno principal.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar** como honorarios a pagar por los incidentados MARÍA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ, actuando en nombre propio y como sucesora procesal de MANUEL ANTONIO GALVIS LEAL, JAIME JOSÉ DEL CARMEN PINEDA, YURLEY MALLERLY PUERTO GUZMÁN, quien actúa en nombre de su menor hijo JOSÉ ÁNGEL PINEDA PUERTO; CESAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, FELINA ROSA RAMÍREZ CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRERAS RAMÍREZ; EDILIA SOCORRO RAMÍREZ, ALIX CECILIA RAMÍREZ DE JÉREZ, CÉSAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO, SANDRA ROCÍO FLÓREZ RUEDA, JAIME ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ, ADRIANA CONTRERAS GUARÍN, LENNY ANDREA PINEDA ÁLVAREZ, NANCY STELLA PINEDA ÁLVAREZ, ZAYDA MILENA PINE ÁLVAREZ, MARTHA ISABEL PINEDA ÁLVAREZ Y JAIME JOSÉ PINEDA ÁLVAREZ, a favor del abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO el valor correspondientes al cero punto cinco (0.5%) de las pretensiones que se reconozcan a favor de los demandantes dentro de los expedientes 2018-00185, 2018-00210 y 2018-00221.

**SEGUNDO: Abstenerse** de condenar en costas a los incidentados, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Reconocer** la calidad de sucesora procesal del demandante MANUEL ANTONIO GALVIS LEAL, a la señora MARÍA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos que pudieren existir en la sucesión de la causante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5ab08092056a117276e6f8fb62517327d8f67b60ae1be00309fd4c1ba2a574**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00733– O

M. de C. Nulidad

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00

Demandante: REVIVIR Cía. Ltda

Demandado: Municipio de Villa del Rosario

Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

Coadyuvantes: Mario Navas Granados // Mauricio José Franco Trujillo // Fredy Jose Pinillos.

Visto el escrito allegado por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 4 de mayo hogaño, por ser procedente, se **accede** a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **nueve (9) de agosto de 2022, a las 08:30 a.m.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d385613a623524b623701a7135fd8b5ce559c77ad77a58d464c7cfce7a8887e**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00734-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00057-00

Demandantes: Jesusa Amparo Galvis Nieto y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamado en garantía: La Previsora SA Cía. De Seguros

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **once (11) de agosto de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO, como apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS; a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la doctora MARINA ARÉVALO TORRES, como apoderada de la Previsora SA Cía. de Seguros, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c85a019130b6b1b49a65398ceb06f77c0dd722e4dae71227e23dcef0da26b**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00735– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00281-00  
Demandantes: Farley Osvaldo Gallego y otros  
Demandadas: Municipio de Cúcuta // Fanny Peñaloza Becerra

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diez (10) de agosto de 2022, a las 02:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16f74c43c28a961c0abf482828354d8a01dadbdb2ee7e295840dc90980b0ed**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00736– O  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 54001-33-33-003-2022-00179-00  
Demandante: VIVITAR Construcciones SAS  
Demandado: Municipio de Puerto Santander

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER y en favor de VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS

### **ANTECEDENTES.**

La sociedad VIVITAR Construcciones SAS, mediante apoderada, promueve acción ejecutiva en procura que el Despacho libre mandamiento de pago contra el municipio de Puerto Santander, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$814.795.137), discriminados así:
  - SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUTRI MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$734.224.227), correspondiente al valor de los diseños arquitectónicos y estructurales, al lucro cesante, valores ya indexados.
  - SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$76.882.325), por concepto de costas.
  - TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585), valor reconocido como costas en sentencia del Consejo de Estado.

2. Por concepto de intereses moratorios TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (385.375.3395), causados desde el momento que en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se acusen hasta que se verifique el pago de la obligación.

Lo anterior, con fundamento en:

1. Laudo arbitral de fecha 13 de abril de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta (PDF N° 002AnexosDemanda);
2. Sentencia del 5 de abril de 2017, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, dentro del expediente rad. 11001-03-26-000-2016-00095-00 (57388), mediante el cual se resuelven los recursos extraordinarios de anulación de laudo arbitral (PDF N° 002AnexosDemanda);
3. Notificación por estado de la sentencia proferido por el Consejo de Estado (PDF N° 002AnexosDemanda).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 297 del mismo ordenamiento establece que pueden demandarse ejecutivamente: 1) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y 2) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez o Jueza librará mandamiento ordenando al demandado/a que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. De igual forma, el artículo 114, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, requerirán constancia de su ejecutoria.



Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>1</sup>*

Por regla general cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria. En el presente asunto los títulos base de recaudo ejecutivo los constituyen: 1) el laudo arbitral del 13 de abril de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta y 2) la sentencia judicial dictada el 5 de abril de 2017, el Consejo de Estado dentro del expediente rad. 11001-03-26-000-2016-00095-00 (57388), sin que se adjuntaras en ambos casos las constancias de ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que en el caso bajo estudio, los títulos ejecutivos sobre los cuales la parte demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumplen con las condiciones requeridas por la ley para ser conocidos en juicio ejecutivo ante esta Jurisdicción, en tanto que ambos son títulos complejos y no se encuentran acompañados de todos y cada uno de los documentos que los conforman (constancias de ejecutoria) y que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del municipio de Puerto Santander.

Ante tal panorama, se impone no acceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. No librar** el mandamiento de pago solicitado por VIVITAR

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Construcciones SAS, contra el municipio de Puerto Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Reconocer personería** a la doctora YENNI ROCÍO VICUÑA ANAYA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c6a08c1f3689a4afaa0f81290186b98f76ab276781ebd1d10f5d547e321d5**  
Documento generado en 16/06/2022 01:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00737– O.

Proceso Verbal Sumario – Canclación y Reposición de Títulos Valores

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00268-00

Demandante: Aguas Kpital SA ESP

Demandada: CORPONOR

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de declarar la falta de jurisdicción y proponer conflicto negativo de competencia.

### **ANTECEDENTES.**

La actuación se origina con fundamento en el proceso verbal sumario de cancelación y reposición de títulos valores promovido, mediante apoderada, por Aguas Kpital SA ESP, contra CORPONOR, en procura que se declare la cancelación de las facturas extraviadas relacionadas en la demanda, con base en lo dispuesto en el Código de Comercio y que como consecuencia, se ordene a la entidad demandada la devolución de los títulos valores que estuvieren en su poder, girados por la sociedad demandante.

La demanda fue presentada inicialmente ante los jueces civiles del circuito de Cúcuta, correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito, Despacho que a través de auto adiado 26 de abril hogaño, declaró la falta de jurisdicción y resolvió, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en sentencia de tutela calendada 7 de abril del año en curso, rechazar la demanda antes referida por falta de jurisdicción y, en consecuencia, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse del ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, determina:

**“ARTICULO 104.— De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PAR.—Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso, refiriéndose a la cláusula general o residual de competencia, señala:

**“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.**

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Se resalta)

A su turno, el artículo 20.1 del Código General del Proceso, al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, establece:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)” (Se resalta).

Como se advirtiera en precedencia, la demanda corresponde a un proceso contencioso donde se discute la cancelación de las facturas extraviadas emitidas por CORPONOR por concepto del pago de la tasa retributiva con ajuste del factor regional, las cuales, según la parte demandante, se encuentran debidamente canceladas.

Revisada la naturaleza del asunto, se advierte que no corresponde a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, como tampoco corresponde a alguno de los procesos enlistados en el artículo 104 del CPACA, por lo que debe aplicarse la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP.

Partiendo de esta base, a pesar de que la entidad demandada, esto es, CORPONOR, es una entidad pública, palmario resulta que el asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para tratar el presente asunto y propondrá conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, conformidad con las previsiones del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción** para tramitar el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Proponer conflicto negativo** de competencia ante la Corte Constitucional, conformidad con las previsiones del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc04d6e29d100e5c13a32f8a82830f0ac77f975c092130b9c68afd7d322635**

Documento generado en 16/06/2022 01:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**